



Consejo de Administración

310.ª reunión, Ginebra, marzo de 2011

GB.310/PFA/14/2

Comisión de Programa, Presupuesto y Administración

PFA

PARA DECISIÓN

DECIMOCUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Estatuto del Tribunal

Presentación resumida

Cuestión abordada

Reconocimiento explícito en el Estatuto del Tribunal de la legitimación activa de los sindicatos y las asociaciones de personal para entablar acciones.

Repercusiones en materia de políticas

Modificación de las reglas de admisibilidad de las demandas ante el Tribunal, incidencia en las organizaciones internacionales que han reconocido la competencia del Tribunal, y coherencia con las reglas vigentes en el sistema contencioso administrativo de las Naciones Unidas.

Repercusiones en el plano jurídico

Posible modificación del Estatuto del Tribunal.

Repercusiones financieras

Ninguna.

Decisión requerida

Párrafo 8.

Referencias a otros documentos del Consejo de Administración y a instrumentos de la OIT

GB.285/PFA/16/2, GB.286/PFA/17/2, GB.288/PFA/20/2, GB.289/PFA/20/2, GB.292/PFA/20/2,
GB.294/PFA/18/1, GB.301/PFA/18/1, GB.304/PFA/16/2, GB.306/PFA/19/1, GB.307/PFA/12/1,
GB.306/9 (Add. & Corr.), GB.307/9/2 (Rev.).

1. Desde 2002 se viene sometiendo periódicamente al Consejo de Administración la cuestión de la legitimación activa de los sindicatos y asociaciones de personal para entablar acciones ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo ¹. En su 292.^a reunión (marzo de 2005) el Consejo examinó un proyecto de enmienda al Estatuto del Tribunal, en el sentido de que se permitiese a todas las asociaciones de personal reconocidas como representativas impugnar ante el Tribunal decisiones que vulneraran directamente sus derechos estatutarios o reglamentarios, siempre que esa vía de recurso hubiera sido aceptada por la organización encausada. Ni en esa reunión ni en las siguientes hubo consenso en pro de la adopción de esa enmienda.
2. En su 306.^a reunión (noviembre de 2009) el Consejo decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta su 307.^a reunión (marzo de 2010) ², habida cuenta de los acontecimientos recientes relativos a la reforma del sistema de administración de justicia de la Organización de las Naciones Unidas y, más en particular, de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de volver a examinar, en su sexagésimo quinto período de sesiones (2010), la posibilidad de que las asociaciones de personal puedan entablar demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo ³. Como en marzo de 2010 no se había producido novedad alguna con respecto al punto que requiere decisión, el Consejo de Administración decidió volver a inscribir esta cuestión en el orden del día de la presente reunión ⁴.
3. La Oficina consultó en varias ocasiones, la última en junio de 2009, a las organizaciones internacionales que han reconocido la competencia del Tribunal Administrativo de la OIT. Esas organizaciones expresaron posiciones divergentes, pero en cualquier caso manifestaron el deseo de que, a fin de garantizar la coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Consejo de Administración no tomase decisión alguna mientras no hubiese examinado el resultado de las labores de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
4. El sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas concluyó en diciembre de 2010 sin que, en el marco del examen del sistema contencioso administrativo de las Naciones Unidas, se abordara la cuestión de la legitimación activa de las asociaciones de personal para entablar acciones.
5. Conviene señalar nuevamente a la atención del Consejo de Administración el marco jurídico que existe a este respecto, el cual se ha ido desarrollando y perfilando, desde 2002, mediante la jurisprudencia del Tribunal, hoy bien asentada. Según dicha jurisprudencia, los derechos derivados de la libertad sindical y, más en general, el conjunto de los derechos e intereses colectivos de los funcionarios, pueden ser protegidos mediante una acción incoada ante el Tribunal, ya sea por un miembro del personal de forma individual, o por un miembro del órgano rector de una asociación de personal. El Tribunal considera no sólo que todo funcionario puede presentar una demanda para recabar la tutela de sus derechos en virtud del principio de la libertad sindical, sino también que todo miembro del órgano

¹ Documentos GB.285/PFA/16/2, noviembre de 2002; GB.286/PFA/17/2, marzo de 2003; GB.288/PFA/20/2, noviembre de 2003; GB.289/PFA/20/2, marzo de 2004; GB.292/PFA/20/2, marzo de 2005; GB.294/PFA/18/1, noviembre de 2005; GB.301/PFA/18/1, marzo de 2008; GB.304/PFA/16/2, marzo de 2009; GB.306/PFA/19/1, noviembre de 2009, y GB.307/PFA/12/1, marzo de 2010.

² Documento GB.306/9 (Add. & Corr.), párrafo 31.

³ Documento A/RES/63/253, párrafo 15.

⁴ Documento GB.307/9/2 (Rev.), párrafo 37.

rector de una asociación de personal está legitimado para actuar, y por tanto para recabar ante el Tribunal la tutela de intereses colectivos.

6. El Tribunal también ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que asociaciones de personal presenten observaciones con ocasión de litigios pendientes ante él. Además, de conformidad con los artículos 11⁵ ó 13, párrafo 3⁶, de su Reglamento, el Tribunal también tiene la posibilidad de solicitar, en el marco de un procedimiento contencioso, comentarios de una asociación de personal.
7. Ante el carácter sumamente abierto de la jurisprudencia sentada por el Tribunal sobre este particular y la voluntad expresada por las organizaciones internacionales que han reconocido la competencia del Tribunal de actuar en consonancia con las pautas aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, parece aconsejable mantener el *statu quo* hasta tanto la Asamblea General haya formulado sus conclusiones.
8. ***En vista de las consideraciones que anteceden, la Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que solicite que se le mantenga informado oportunamente de las conclusiones alcanzadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre esta cuestión y de cualquier otro hecho pertinente.***

Ginebra, 13 de enero de 2011

Punto que requiere decisión: párrafo 8

⁵ 1. El Tribunal puede ordenar, tanto de oficio como a petición de alguna de las partes, cualquier diligencia que estime útil para la instrucción del proceso, incluida la comparecencia de las partes, la audiencia de testigos y peritos, la consulta a cualquier autoridad internacional competente y peritajes.

2. Si el Tribunal o, en el período que medie entre las sesiones, el presidente, así lo ordenara, toda diligencia para la instrucción del proceso podrá ser efectuada por comisión rogatoria.

⁶ El Tribunal o, en el período que medie entre las sesiones, el presidente, podrá ordenar al secretario judicial que notifique una solicitud a terceros si resultare que éstos pudieren desear expresarse.